

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 15 de mayo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada:

"GUAJARDO, MIGUEL ADRIAN; DIAZ, ANIBAL; CALFIN, CELSO HUGO; HORISZNYJ, PABLO MIGUEL Y ARAVENA, GABRIEL ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION", Expte.Puma Nro. BA-00140-L-2026 , y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan A. Lagomarsino, segundo votante Dr. Juan P. Frattini y tercera votante Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Lagomarsino dijo:

---I) Antecedentes:

---CONSIDERANDO:

---I.- Se inician el 02 de marzo de 2026 estas actuaciones con la presentación efectuada por el Dr. Pablo Alfredo Devoto, en representación de los Sres. Miguel Adrián Guajardo, Anibal Díaz, Hugo Celso Calfín, Pablo Miguel Horisznyj y Gabriel Alejandro Aravena, todos empleados municipales, interponiendo amparo por mora de la Administración conforme el art. 21 de la Ordenanza 20-I-78 contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche con el fin de obtener pronunciamiento de la empleadora.

---A tal efecto expone que los actores, todos agentes municipales cumplieron tareas en el Sector Taller Mecánico del Corralón Municipal;

que la Resolución 0638-I-2010 del 5/3/2010 estableció a partir de su firma (5/3/2010) un adicional no remunerativo por un monto igual al 50% del básico de la categoría 16 para personal permanente y contratado afectado al servicio de recolección de residuos, al que cumple funciones en el Taller Municipal (mecánicos, pañoleros, electricistas, gomeros, mantenimiento, herrería y chapistas); que dicha Resolución resultó modificada ese mismo año por la Res. 0856-I-2010 que dispuso establecer tal adicional a partir del 01/02/2010; que en marzo de 2023 se dicta la resolución 0730-I-2023 que califican de significativa para ellos en tanto los adicionales no remunerativos pasan a liquidarse como remunerativos, en este sentido expresan que la misma dispuso: " ESTABLECER: que 1. los adicionales no remunerativo otorgados por la Resolución N° 1859-I-2010, la Resolución N° 581-I-2012, Resolución N°2264-I-2009, Resolución N° 1168-I-2010, Resolución N° 1872-I-2010, Resolución N° 2711-I-2010; Resolución N° 432-I2011, Resolución N° 455-I-2011, Resolución N° 877-I-2022, Resolución N° 254-I-2012; Resolución N° 2154-I-2014, deberán pasar a liquidarse como adicionales remunerativos, a fin de que al trabajador se le reconozca dichos adicionales al momento de acogerse al beneficio jubilatorio."

---Invocan que ese traspaso de naturaleza jurídica fue previsto para no perjudicar al agente al momento de acceder al beneficio jubilatorio.

---Agregan que la misma resolución también establece "... que para el cálculo del traslado de cada adicional no remunerativo a remunerativo debe contemplarse el valor porcentual o nominal del adicional, su impacto en zona fría, incluyendo en la definición del valor porcentual o nominal concreto el porcentaje de deducciones del 11% por aportes jubilatorios y de 4 % obra social, de forma tal de que cada agente no sufra disminución en la percepción neta de cada adicional.

Para esto, a cada adicional no remunerativo, en el traspaso se le aplicará

la siguiente fórmula: (valor porcentual/nominal) dividido por el número 1,4 y a este valor se lo dividirá por el número 0,85.”

--- Expresan que cualquier salario que retribuya el efectivo cumplimiento de tareas debe tributar aportes previsionales, más allá de la sucesión de normas.

---Indican que si a los agentes del sector de reparaciones mecánicas se les sigue abonando un adicional no remunerativo, el Municipio por una mera resolución no puede abstraerse de abonar cargas sociales y tributos. Plantea que el hecho imponible es la prestación laboral del agente.

---Agregan que en septiembre de 2024 el municipio dictó la Resolución 1775-1-2024 mediante la cual otorga al personal que se desempeña en recolección de residuos y a personal operativo de la delegación Catedral (peones, choferes y jefe de sección) un adicional por función equivalente al 40% del básico de la categoría 16, a los choferes de camiones compactadores un adicional por función equivalente al 50% del sueldo básico de la categoría 16, y crea un suplemento remunerativo para compensar la resolución 542-i-2009 derogada.

---Manifiestan que las tareas que realiza el personal del sector talleres de reparación de vehículos tienen estrecha vinculación con las del sector incluido en la Res. 1775-1-2024 de recolección de residuos y resultan análogas.

---Expresan que del cotejo de las Resoluciones 0638/10 y 0856/10 ambos sectores ya estaban asimilados en el régimen reconocido en la Res. 542-I-09 al introducir conceptos de "ruta completa" o "ruta terminada". Alegan que la interacción de los sectores Mecánica y Recolección es evidente tanto en la forma de prestación del servicio como en las normas dictadas. Tan así que los mecánicos con diversas especialidades deben estar en el taller mientras los camiones de recolección circulan. Es decir casi todos los días de año.

---Señalan que el municipio debió readaptar un esquema de turnos y jornadas de trabajo como consecuencia colateral de las sentencias que declaraban la insalubridad de las tareas en ambos sectores. Pero que a los agentes de Taller Mecánico se les consideró la semana con turnos de lunes a viernes, omitiendo los sábados. lo que contradice a su entender el sistema de retribución ideado para compensar la "ruta terminada".

---Informan que ante tal situación interponen recurso el 01 de octubre de 2025 (Nota N°1443-1-2025) solicitando se les efectúen los aportes previsionales a efectos de acceder al régimen jubilatorio especial por tareas insalubres, y que al no obtener respuesta interponen Pronto despacho el 11 de diciembre de 2025 (Nota 1938-1-2025). Ante la falta de respuesta inician esta acción. procurando se ordene a la demandada resolver el planteo realizado.

---Adjuntan documental (resoluciones municipales, Notas 1443 y 1938): Funda en doctrina y derecho.

---Señalan expedientes en trámite, cuyo fondo es similar al presente caso.

--- Finalmente solicitan se impongan astreintes en caso que la demandada demore la respuesta. Hace reserva del caso federal.

---II.-El 8 de abril de 2026 se dicta sentencia interlocutoria mediante la cual este Tribunal declara admisible la presentación y dispone dar intervención a la demandada para que en el plazo de cinco días se expida e informe las causas de la demora (conf. art. 29 primer párrafo Ley 5106 texto sustituido por ley 5773).

---III.- Corrido el traslado de ley, el 15 de abril de 2026 la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, representada por la Dra. Yanina Andrea Sanchez, con el patrocinio letrado de las Dras. Claudia Soledad Lopez y Julieta Aranzazu García, contesta la demanda y solicita su rechazo.

---Efectúa negativas genéricas y en particular. Niega autenticidad de la documental. Niega que exista mora injustificada e irrazonable respecto de

las presentaciones administrativas 1443 y 1937 ambas ingresadas en el transcurso del 2025.

---Niega que exista analogía entre las tareas desarrolladas por personal del sector Taller Mecánico con las del personal operativo de recolección de residuos a los fines de los adicionales de la Res. 1775-I-2024.

---Asimismo plantea que la Resolución de la Res. 730-I-23 otorgue un derecho subjetivo automático a incondicionado a los actores para que cualquier adicional no remunerativo pase a ser liquidado como remunerativo, careciendo de análisis previo de factibilidad presupuestaria y técnica de las áreas competentes.

---Alega que no se encuentran presentes los requisitos para el amparo y solicita al Tribunal se verifique la presencia de los requisitos de admisibilidad de tal acción excepcional.

---Manifiesta que no existe mora de la Administración. Alega que no toda demora implica mora administrativa. Que ésta se configura por inactividad injustificada o la falta de respuesta.

---Al efecto señala que el reclamo del actor no es un simple pronto despacho. Sino que se relaciona con un proceso de regularización de la situación previsional compleja que involucra verificar años de aportes, cálculos diferenciales, interactuar con otros organismos de la seguridad social.

---Refiere que la Municipalidad se encuentra abocada a corregir deficiencias pasadas y acceder al agente el acceso al beneficio jubilatorio. Refiere voluntad de cumplimiento y ausencia de dilación. Explica que se trata de un proceso en curso, que está llevando a cabo con plazos razonables y adecuados con voluntad de cumplimiento, por lo que entiende justificada la duración del trámite.

---Asimismo se expone en relación a la improcedencia de la pretensión de que se le apliquen astreintes, en el marco de un amparo por mora en el que

se busca obtener una resolución administrativa y no la ejecución de una sentencia judicial. Solicita se rechace tal pretensión por los argumentos que esgrime y a los que me remito en honor a la brevedad. Hace reserva del Caso Federal. Adjunta documental (poder).

---IV.- La acción de amparo por mora administrativa tiene por objeto garantizar el derecho de petición consagrado en el art. 14 de la CN y en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). Este instrumento asegura que la Administración Pública cumpla con su deber de pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los ciudadanos dentro de los plazos legales establecidos.

---La normativa aplicable (art. 18 Ley 2938, art. 28 Ley 5106 y art. 21 de la Ord. 20-I-78) establece un plazo de treinta días hábiles para que la Administración emita pronunciamiento. Vencido dicho plazo sin respuesta, el interesado puede deducir acción por mora a fin de obtener el despacho del expediente administrativo.

---IV.1) Idoneidad de la vía elegida

---Contrariamente a lo sostenido por la demandada, el amparo por mora administrativa no exige arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, como en el caso del amparo genérico previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional. En su contestación, la Municipalidad denota cierta confusión respecto de los alcances de esta acción, ya que equipara los requisitos del amparo por mora administrativa con los del amparo genérico. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que el silencio administrativo configura una omisión susceptible de ser compelida mediante esta acción específica (cf. Cámara Segunda del Trabajo, "Torres, Marcos Damián c/ Provincia de Río Negro", Se. 494/18, entre otros). La finalidad de esta herramienta jurídica es evitar que la Administración dilate injustificadamente el tratamiento de una solicitud, configurándose la mora

cuando se exceden los plazos establecidos para resolver.

---IV.2) Fundamentación

---Ambas partes son contestes en que existe un planteo administrativo que no fue respondido. La demandada alega que la demora no implica mora.

La parte actora pretende que se ordene a la accionada que se expida respecto de la ingresada por Mesa de Entradas municipal y registrada bajo N° 1443-1-2025.

---Asimismo la actora acreditó la presentación de la Nota N°1938-1-2025 solicitando pronto despacho y haciendo reserva de iniciar estas actuaciones.

---Las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda conducen a tener acreditado que el Municipio empleador registra el ingreso de las notas precitadas. Ello, al señalar que no se trata de un simple pronto despacho ni expediente simple y que estaría llevando adelante un proceso de regularización, del cual ninguna prueba de existencia o eventual estado, avance o etapa acredita.

---Así, se observa en autos que existe demora injustificada y reiterada de la accionada en expedirse en relación a los planteos de la parte actora.

---Es más, la demandada reconoce la demora. En su defensa alega que no toda demora configura mora.

---Del relato de los actores y de las constancias de autos surge que la demora supera el tiempo de un plazo razonable, especialmente en casos en que el objeto de lo planteado se vincula con materia previsional.

--- Cabe destacar y señalar que tiene dicho la doctrina: “...*contestado el informe o vencido el plazo para hacerlo, el juez, valorando las circunstancias del caso, y sobre todo el eventual lapso de la demora, admitirá o desestimará la demanda. Ahora bien, no hay que perder de vista que a través de la acción en estudio, lo único que el amparista puede aspirar es obtener que la sentencia imponga un plazo para que la Administración se pronuncie sobre una petición, mas no que el juez*

establezca cómo debe decidirse la cuestión que se sustancia en el expediente administrativo. Es decir que el amparo por mora se desentiende de toda cuestión de merito o sobre el fondo del asunto, que se debata en expediente administrativo” (Gusman, A.S., en la obra “Juicio de amparo por mora de la administración”, Ed. Hammurabi, pág. 90/91).

---En este punto me remito y doy por reproducido lo dicho en la sentencia interlocutoria dictada en autos.

---Es decir en autos no cabe admitir razón alguna a lo petitionado a la Municipalidad administrativamente por sus agentes. No corresponde analizar el contenido de los recursos planteados. Sólo corresponde verificar si se configura la mora y en tal caso disponer un plazo para que sea despachado y se expida el Municipio (art. 29 tercer párrafo CPA).

---Así entonces, el análisis de esta causa demuestra que la solicitud fue ingresada, y que la Administración omitió expedirse en el plazo establecido por el artículo 18 de la Ley 2938. Guardando similar silencio frente al pronto despacho ingresado el 11/12/2025. Esta inacción contraviene los principios de celeridad y eficiencia que rigen el procedimiento administrativo.

---Así, al tiempo de declararse la admisibilidad de la acción, en el mes de abril de 2026, todos los plazos previstos, se encontraban vencidos y pese a ello, la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche omitió expedirse en el plazo establecido por el artículo 18 de la Ley 2938 tanto en el procedimiento administrativo, como en ocasión de requerírsele informe en este expediente. Llegando al extremo de reconocer la demora en resolver, sin siquiera acompañar constancia alguna del avance del trámite de regularización de aportes que en autos declara estar llevando adelante.

---IV.3) Configuración de la mora administrativa

---El plazo de treinta días hábiles comenzó a contarse desde el 01/10/2025, fecha de ingreso de la solicitud administrativa conforme a la Nota N°

1443-1-2025. Al momento de presentarse el pronto despacho el día 11/12/2025 (Nota N° 1938), ya había transcurrido el plazo legal sin que la Administración emitiera una respuesta. Esto configura la mora administrativa, en violación del derecho de los actores a obtener una respuesta oportuna y en contravención a los principios de buena fe en las relaciones entre la Administración y los administrados.

---IV.4) Costas: En este caso no existen motivos que justifiquen el apartamiento del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCCN), ya que la conducta omisiva de la demandada determinó que el actor tenga que recurrir a la vía jurisdiccional para hacer valer lo que por derecho le corresponde. Fue la actitud remisa de la demandada lo que motivó la promoción del presente, lo que justifica la imposición de costas en su totalidad a la demandada.

---IV.5) HONORARIOS: en atención a la materia, extensión de las tareas y la labor desplegada, y la simpleza del trámite diseñado por los artículos 28 y 29 de la ley 5773 modificatoria de la ley 5106, corresponde regular los honorarios del Dr. Pablo Alfredo Devoto en cinco (5) jus y en tres (3) jus los de las Dras. Yanina Andrea Sanchez, Claudia Soledad Lopez y Julieta Aranzazu García, por la parte demandada, en conjunto y proporción de ley. Monto además que se compadece con la tónica de otros expedientes en trámite en el fuero. Al que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder, debiendo acreditar tal condición con la respectiva constancia. Todo ello conforme arts. 6 , 8 y 37 de la ley 2212.

---En razón de lo expuesto, al acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR a la acción por mora administrativa interpuesta por los Sres. Miguel Adrián Guajardo, Aníbal Díaz, Hugo Celso Calfín, Pablo Miguel Horisznyj y Gabriel Alejandro Aravena y ORDENAR a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche que, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente, dicte acto

administrativo formal y fundado sobre la solicitud de los actores presentada el 01/10/2025 (Nota N°1443-1-2025) bajo apercibimiento de imponer astreintes diarios de \$20.000 en caso de incumplimiento.

---2) IMPONER las costas a la parte accionada vencida conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 5631 y artículo 62 del CPCC aplicable supletoriamente.

---3) REGULAR los honorarios del Dr. Pablo Alfredo Devoto, por la presentación de la parte actora en cinco (5) jus y los de las Dras. Yanina Andrea Sanchez, Claudia Soledad Lopez y Julieta Aranzazu García por la representación ejercida de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en tres (3) jus, (arts. 6, 8 y 37 de la Ley 2212.)

---Ello con más el IVA correspondiente, de corresponder, debiendo los letrados acreditar su condición de responsables inscriptos mediante la constancia pertinente.

--4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la acción por mora administrativa** interpuesta por los Sres. Miguel Adrián Guajardo, Aníbal Díaz, Hugo Celso Calfín, Pablo Miguel Horisnyj y Gabriel Alejandro Aravena y **ORDENAR** a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche que, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente, dicte acto

administrativo formal y fundado sobre la solicitud de los actores presentada el 01/10/2025 (Nota N°1443-1-2025) bajo apercibimiento de imponer astreintes diarios de \$20.000 en caso de incumplimiento.

---**II) IMPONER las costas** a la parte accionada vencida conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 5631 y artículo 62 del CPCC aplicable supletoriamente.

---**III) REGULAR los honorarios** del Dr. Pablo Alfredo Devoto, por la presentación de la parte actora en cinco (5) jus y los de las Dras. Yanina Andrea Sanchez, Claudia Soledad Lopez y Julieta Aranzazu García por la representación ejercida de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en tres (3) jus, (arts. 6, 8 y 37 de la Ley 2212.)

---Ello con más el IVA correspondiente, de corresponder, debiendo los letrados acreditar su condición de responsables inscriptos mediante la constancia pertinente.

---**IV) NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 de la Ley 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

